

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo del dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **6/2014**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la Servidora Pública _____, Sonora, y

RESULTANDO:

1.- Que el día veintisiete de febrero del dos mil catorce, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, escrito de queja y anexos, suscrito por el C. _____ en contra de la Servidora Pública _____. - en consecuencia el día tres de marzo del año en curso, se dictó un acuerdo radicándose el presente asunto en contra del Servidor Público aludido, ordenándose requerirlo para que formula informe sobre los hechos materia del Acta Administrativa en cuestión, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha doce de marzo del dos mil catorce, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada a la Servidora Pública _____ respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad. En este mismo acuerdo se acordó la admisión de la constancia de certificación que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que la C. _____ es Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Sonora, con una antigüedad de doce años, seis meses, y actualmente desempeña el cargo de Actuaría Ejecutor adscrita al Juzgado _____, Sonora.

3.- El día veintiséis de marzo del dos mil catorce, se acordó la admisión del *informe de contestación* que envió la Servidora Pública _____; así mismo, se solicitó por parte de esta Visitaduría al Titular del Juzgado _____, constancia que obra dentro del expediente _____ del índice de dicho Juzgado.

4.- Con fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, se cito el presente asunto para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido de los puntos 2 y 3 capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta descrito en la queja presentada por el C. _____, a través de su representante legal el C. _____, denunciando que, el día diecinueve de febrero del año en curso, familiares del C. _____ se presentaron a las oficinas del C. _____, para solicitar sus servicios como representante legal, en virtud de una orden de aprehensión que se había ejecutado en contra del primero, por lo que el representante legal acudió a las oficinas del Juzgado _____, entrevistándose con la Servidora Pública _____, quién según lo que narra en su escrito de queja su conducta fue irresponsable y negligente, y a continuación se transcribe lo esencial: *“El día sábado veintidós de febrero del dos mil catorce, mi cliente _____, presentó aproximadamente a las once horas con catorce minutos, un escrito ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ofreciendo una prueba de reconocimiento o inspección ocular...fue hasta el día lunes veinticuatro de febrero de dos mil catorce, cuando la LICENCIADA _____ dictó un auto en donde admitió la prueba de reconocimiento o inspección ocular que le fue ofrecida desde el veintidós de febrero del año en curso; en dicho auto*

señaló para su desahogo las nueve horas del veinticinco de febrero del dos mil catorce. La comentada hora y fecha en que se habría de desahogar la prueba de reconocimiento o inspección ocular ofrecida por el inculpado, JAMAS FUE NOTIFICADA (VIOLENTÁNDOSE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, 32, 105, 110, 11, 112 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA) NI AL PROPIO INCULPADO _____, Y TAMPOCO AL OTRO ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR _____. El día martes veinticinco de febrero del los corrientes, el LICENCIADO _____ junto con el suscrito _____, acompañados del inculpado _____, nos constituimos y apersonamos con la LICENCIADA _____ alrededor de las nueve horas con veinte minutos, para conocer que día y hora se habría de desahogar la prueba de reconocimiento o inspección ocular; siendo grande nuestra sorpresa, cuando dicha funcionaria judicial nos indicó que apenas veinte minutos antes había levantado una constancia de incomparecencia tanto del LICENCIADO _____ como del suscrito y que por ese motivo no se había desahogado y ni se desahogaría la aludida prueba de inspección ocular...”

Por su parte la Servidora Pública _____ en su escrito de informe argumento: “En cuanto a que no se les notificó sobre la admisión de la prueba, a que se alude en el inciso E), también resulta falso y se niega cualquier conducta irresponsable y negligente que se me atribuye, toda vez que el día en que se dictó el auto aludido es decir el día veinticuatro de febrero del dos mil catorce la suscrita tuvo ante la vista al C. Licenciado _____ a quién el procesado en diligencia de declaración preparatoria lo designo al igual que al quejoso como su abogado defensor, notificándole de manera personal el contenido del auto de admisión de la prueba, haciéndole saber el día y hora en que tendría lugar el desahogo de la diligencia inspección ocular solicitada por su defenso _____ . Es más el propio quejoso, reconoce en el inciso D) de su escrito, que tuvo conocimiento de la hora y fecha en que tendría lugar el desahogo de la prueba ofrecida por su cliente, de aquí que resulte extraño que ahora pretenda dolerse de que no le fue notificada esa circunstancia...”

De la constancia de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, levantada en el Juzgado _____, por la Servidora Pública _____ se advierte lo siguiente, (trascipción): “...hago constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección ocular en las instalaciones del Juzgado _____, respecto del expediente ____, relativo al juicio oral de alimentos, promovido por la C. _____ en contra de _____; toda vez que los C.C. Lics. _____ abogados defensores del inculpado no comparecieron para tal efecto; así mismo hago constar que en fecha veinticuatro de febrero del dos mil trece tuve ante mi vista al C. Lic. _____ a quién la suscrita le hice saber la hora y fecha señalada para el desahogo de la diligencia descrita...” sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no existe alguna donde se acredite lo manifestado por la Servidora Pública en la constancia apenas descrita y en su informe rendido a esta Dependencia; es decir, solo manifiesta que tuvo ante su vista al C. _____ y que le hizo saber de la hora y fecha en que habría de celebrarse la citada diligencia, pero no existe constancia de ello, por lo que en los presentes términos la Servidora Pública no cumplió con lo que establecen los artículos 144, 169 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y consecuentemente incumplió con una de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente en su fracción I.- “Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”

IV.- Las constancias que integran el presente expediente analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 323, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; resultan insuficientes para demostrar que la Servidora Pública _____ hubiere informado mediante algún medio de notificación al hoy quejoso o a alguno de los abogados que intervinieron como defensores del C. _____ dentro de la Causa Penal número _____, de la fecha y

hora que habría de celebrarse la diligencia de reconocimiento o inspección ocular ofrecida por el hoy quejoso, dentro de la causa penal señalada; es decir, no existe en el presente expediente constancia que acredite lo declarado por la Servidora Pública en su escrito de informe y en la constancia levantada por dicha Servidora pública el día veinticinco de febrero del dos mil catorce, en el Juzgado _____, de que al hoy quejoso, o a los C. C. _____, se les hubiere notificado por algún medio de la fecha y hora en que habría de desahogarse la multicitada diligencia; por lo que se demuestra que la Servidora Pública _____ en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Secretaria de Acuerdos, incumpliendo con la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió la Servidora Pública _____ en el ejercicio de sus funciones no es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que la Servidora Pública aludida haya sido sancionada anteriormente dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad. Por lo anterior, se considera justo imponer al nombrado servidor público la sanción de **APERIBIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. En apoyo de lo antes expuesto, se cita la Tesis de Jurisprudencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO** “*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catalogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo de la Servidora Pública _____, y su conducta encuadra en el artículo 63 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SEGUNDO.- Se le impone a la Servidora Pública _____ la sanción de **APERIBIMIENTO** en el cargo que desempeña dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora; lo anterior con fundamento en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se exhorta a la Servidora Pública _____ a cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones que tuviere a su cargo, y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa; según lo establecido en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL C. DR. LUIS CARLOS MONGE ESCÁRCEGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LIC. SILVIA GUZMÁN PARTIDA, SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.